

# VERSIÓN TESTADA

## 541-11-REC.REV.001/2015-NAL

Versión pública autorizada (portada).			
Unidad Administrativa:	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Documento:	541-11-REC.REV.001/2015-NAL		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	17 (DIECISIETE)		
Fundamento legal:	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	Razones:	Se trata de datos personales que, de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	<b>ROSARIO ELENA GRAHAM ZAPATA</b> DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:			

Abreviaturas:  
LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Nota	Descripción del tipo de dato, palabras que se eliminan	Fojas en que se eliminó	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del promovente	2,3,4,5,6,7,8,9, 10,11,12,13,14,15, 16,17	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.
2	Nacionalidad	2,5,9,11	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	Referencia a la pertenencia a un Estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales; sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal.
3	Expediente administrativo de origen	2,3,4,6,9,11	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	Contiene clave alfanumérica que hace identificable la nacionalidad del interesado, lo que hace de éste un dato personal.
4	Usuario (nickname), Password, Login o Contraseña	5,6	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	Se trata de la configuración de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números, nombres genéricos, combinaciones alfanuméricas, prácticamente con la única limitación de que no coincida con otro preexistente, que sirve para acceder a una determinada información, o bien, para validar quien pretende acceder a una base de datos, software o aplicación, motivo por el que debe guardarse la confidencialidad del dato personal.
5	Credencial de Residente	4,10,11	Artículos 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 de la LFTAIP.	Documento que acredita la situación migratoria y la calidad de residente, cuando los extranjeros permanecen en el territorio nacional en las condiciones de visitante, residente temporal y permanente, de éste es posible advertir cuenta con fotografía, nombre, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, sexo, en su caso, Clave Única de Registro de Población, adquiriendo tratamiento de información confidencial.

**OBSERVACIÓN:** La resolución quedó firme en virtud de **no/no** se impugnó a través de juicio.



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón."

INFORMACIÓN RESERVADA	
Fecha de Clasificación:	18 de diciembre de 2015
Unidad Responsable:	Dirección General de Asuntos Jurídicos
Período de Reserva:	7 años
Fundamento Legal:	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Art. 15, Fracción I y Artículo 24, Fracción IV.
Partes Clasificadas:	Todo

## RESOLUCIÓN

**VISTO** para resolver el recurso de revisión interpuesto por el señor [Redacted] 1, en contra de la resolución del 24 de marzo de 2015, emitida por la Directora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y: -----

## RESULTANDO

- 1.- Que el 11 de diciembre de 2014 el señor [Redacted] 1 de nacionalidad [Redacted] 2 presentó ante la Dirección de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, a la cual se asignó el número de expediente [Redacted] 3 -----
- 2.- Que por resolución del 24 de marzo de 2015, notificada al solicitante el 7 de julio del mismo año, la Directora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Relaciones Exteriores, dio respuesta a la solicitud del señor [Redacted] 1, en el sentido de que no ha lugar a otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización y, en consecuencia, se negó la expedición de la carta de naturalización que solicitó. -----
- 3.- Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado el 9 de julio de 2015, el señor [Redacted] 1, con



fundamento en el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 24 de marzo de 2015, emitida por la Directora de Nacionalidad y Naturalización de esta Secretaría de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, al no existir cuestiones por dirimir, se procede a resolver el recurso de mérito, con base en los siguientes razonamientos y argumentos jurídicos, por lo que

## CONSIDERANDO

I.- Que la suscrita, Secretaria de Relaciones Exteriores es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 16, fracción X, y 86, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como los artículos 1, 6 y 7, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

II.- Por tratarse de una cuestión de previo pronunciamiento, se procede a estudiar si la presentación del recurso en cita fue oportuna, toda vez que el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurre.

Al respecto, en el expediente [redacted]<sup>3</sup> obra el original del acuse de recibo de la resolución recurrida del cual se desprende que la misma fue notificada al hoy recurrente el 7 de julio de 2015, situación que el señor [redacted]<sup>1</sup> reconoce expresamente en el escrito por el que interpuso el recurso de revisión que se resuelve.



Por lo tanto, se concluye que el recurso que nos ocupa fue presentado oportunamente en virtud de que el plazo respectivo comenzó a correr el 8 de julio de 2015 para fenecer el 21 del mismo mes y año, por ser inhábiles los días 11, 12, 18 y 19 de julio de 2015, en tanto que el recurso fue presentado el 9 de julio de 2015, como se aprecia del sello fechador que obra al costado superior derecho del escrito de interposición del recurso de revisión en que se actúa, lo cual acredita la oportunidad de la instancia de impugnación que por esta vía se intenta.

III.- Del escrito por el que se interpuso el presente recurso administrativo de revisión, se desprende que el recurrente combate la resolución de 24 de marzo de 2015, mediante la cual la Directora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Relaciones Exteriores, le negó la expedición de Carta de Naturalización a su favor, haciendo valer los agravios que a continuación se transcriben:

**"IV.- AGRAVIOS QUE SE CAUSAN:"**

**"PRIMERO.** - La resolución que se recurre es violatoria del artículo 16 Constitucional, en relación con el 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la resolución que se recurre se emite con fundamento en los artículos 19 fracción IV y 20, fracción I, c), ambos de la Ley de Nacionalidad, que se aplican indebidamente para negar la naturalización solicitada mediante el oficio de [redacted] de fecha 11 de diciembre de 2014, bajo el argumento de que el promovente no acredita los dos años de residencia anteriores a la fecha de su solicitud, porque esta fue elaborada el 11 de diciembre de 2014 y según la autoridad resolutoria el Instituto nacional de Migración al emitir su opinión mediante el oficio No. INM/DGJDHT/DNN/NAT/0252/15 de fecha 22 de enero de 2015, manifestó que de la revisión realizada a la información enviada por la Dirección de Nacionalidad y Naturalización, así como de la que obra en los sistemas y archivos de la Secretaría de Gobernación, se desprende [redacted] regularizó su situación migratoria en el país el 19 de julio de 2013, por lo que a la fecha de la solicitud de naturalización (11 de diciembre de 2014) solo acredita haber residido en el país un año cinco meses."

"Lo anterior no se encuentra debidamente fundado y motivado y mucho menos fundado, ya que el promovente [redacted] nunca ha solicitado REGULARIZACIÓN alguna, pues en el expediente formado con motivo de la solicitud de naturalización consta la tarjeta de residente temporal con número de folio [redacted] de fecha 18 de julio de 2012 y al presentarse la solicitud de renovación de documento migratorio



con fecha 18 de julio de 2013 se registró su solicitud con la siguiente información."

1 "Número Único de Trámite (NUT) <sup>4</sup> [REDACTED] 1, a nombre de [REDACTED] 2 nacionalidad [REDACTED] 2."

"En el mismo documento de precisa:"

"Usted podrá dar seguimiento a su solicitud a través del sitio de internet [http://www.inm.gob.mx/index.php/page/seguimiento\\_d\\_tramite](http://www.inm.gob.mx/index.php/page/seguimiento_d_tramite) utilizando el número de pieza y la contraseña [REDACTED] 4."

"Ahora bien cabe aclarar que el No. De pieza que se consigna en la documental que contiene el registro de solicitud es [REDACTED] 4."

"Por lo tanto al consultar el seguimiento del trámite de la solicitud del promovente con los datos indicados anteriormente, se despliegan los datos que aparecen en la pantalla y que se imprimen, documental que anexo y que en la parte relativa de la misma indica los datos siguientes."

"NUT: [REDACTED] 4"

Área a cargo: Delegación Federal en el Distrito Federal

Resolución: Sin resolución

Expedición de tarjeta de Residente por RENOVACIÓN."

"Con lo anterior se demuestra que nunca se ha tramitado regularización alguna, como lo considera en su opinión de 22 de enero de 2015 el Instituto Nacional de Migración, por lo que si la autoridad resolutora se apoya en dicha opinión producto de la revisión de la información proporcionada por la Dirección de Nacionalidad y Naturalización, así como por los datos que obran en los sistemas y archivos de la autoridad, ello constituye la indebida motivación y por ende también la indebida fundamentación, ya que en la especie se aplicaron de manera indebida los artículos 19 fracción IV y 20 Fracción I inciso c) de la Ley de Nacionalidad, pues como se ha dejado demostrado con la tarjeta de Residente que además se anexa a este escrito, la residencia que tiene el promovente data del 18 de julio de 2012 y nunca ha hecho trámite alguna respecto de la regularización a que alude la autoridad resolutora, por lo que al 11 de diciembre de 2014, fecha en que se presentó la solicitud de naturalización han transcurrido dos años con cinco meses de manera que si se acredita el requisito que para la nacionalización por naturalización marcan los artículos 19 fracción IV y 20 fracción I inciso c) de la Ley de Nacionalidad."

"A mayor abundamiento y para mayor ilustración de la autoridad que resuelve el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley de Migración, solicito que se requiera a la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio del instituto nacional de Migración, certificado de legal estancia, pues con dicho documento se acredita la continuidad en la residencia legal del promovente, pues esta probanza se sumara a las ya referidas, con lo cual se demuestra una vez más la indebida fundamentación y motivación de la resolución que se recurre."

"Así mismo, y de acuerdo con el invocado artículo 77, solicito a la Dirección de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se expidan a mi costa copia certificada de la opinión del Instituto Nacional de Migración de fecha 22 de enero de 2015, que contiene la información de la Dirección de nacionalidad y Naturalización y los datos que obran en los sistemas y archivos de la Secretaría de Gobernación, pues desconozco su contenido y ello me deja en completo estado de indefensión al desconocer la realidad de los motivos que se aducen en la resolución que se combate, concluyéndose con ello también la violación a la garantía de audiencia, por ello de



conformidad con lo dispuesto en los artículos invocados en la Constitución Federal y el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera la resolución que se recurre debe decretarse nula, por las razones antes expuesta,"

**IV.-** Que el artículo 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las autoridades administrativas tienen facultades para acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y rechazar las pruebas propuestas por los interesados, cuando no sean ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. -----

Dado lo anterior, se tienen a la vista y han sido debidamente analizadas las documentales públicas ofrecidas por la recurrente, a efecto de emitir la presente resolución, las cuales se hacen consistir en: -----

**"DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:"**

- "A) Copia de la Solicitud de naturalización de fecha 11 de diciembre de 2014 con No. [REDACTED]" 3
- B) Copia de la documental que contiene el No. de Pleza [REDACTED] la contraseña [REDACTED] la fecha de registro, el NUT [REDACTED]" 4
- "C) Copia de la documental que contiene el seguimiento del trámite con el que se demuestra que nunca se tramitó regularización alguna, sino únicamente la renovación de la tarjeta de residente." 3
- "D) Copia de la tarjeta de residente del 18 de julio de 2012 que contiene el No. De folio NI [REDACTED]" 4

La probanza identificada con el inciso A), consistente en el expediente administrativo [REDACTED] 3 del índice de la Dirección de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado, se admite en sus términos y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

Por su parte, con fundamento en lo dispuesto en el citado artículo 50, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considera procedente rechazar las pruebas ofrecidas por el



recurrente en los **incisos B), C) y D)** del capítulo respectivo del recurso administrativo que se resuelve, toda vez que éstas resultan improcedentes en términos de lo dispuesto por el artículo 96, último párrafo, de la citada Ley Federal, dado que se tratan de documentos que el señor [REDACTED] estuvo en posibilidad de aportar al momento de ingresar la solicitud para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización o durante la sustanciación del procedimiento, por lo que al no haberlo hecho así no pueden ser consideradas en la presente instancia, lo que de igual forma ocurre con el "certificado de legal estancia", mencionado en el único agravio hecho valer en el recurso que se resuelve, mismo que a manera de probanza, el recurrente solicitó que fuera requerido por esta autoridad a la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio del Instituto Nacional de Migración.-----

Solicitud que tampoco ha lugar acordar de conformidad, dado que el artículo en cita es muy claro al disponer que no se tendrán en cuenta nuevos documentos cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo, no lo haya hecho, más aún cuando en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV de la Ley de Nacionalidad, es el extranjero que pretende naturalizarse mexicano quien debe acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo correspondiente, lo que conlleva a concluir que es el interesado el que debe tramitar el certificado relativo y no esta Dependencia del Ejecutivo Federal.-----

Corroboro lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 1a./J.21/2002, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro: 187149, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s) Común, Página 314, que a la letra señala:-----

**"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

*La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es,*



en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

**V.-** Por lo que hace a los motivos de agravio expresados por el recurrente en el único concepto hecho valer, mismos que fueron transcritos en el Considerando III de la presente resolución, se procede a su análisis conforme a continuación se exponen: -----

Manifiesta el recurrente que la resolución de fecha 24 de marzo de 2015, sometida a revisión, transgrede en su perjuicio la garantía elemental contenida en el artículo 16 Constitucional, pues supuestamente los artículos 19 fracción IV y 20, fracción I, c), ambos de la Ley de Nacionalidad, fueron aplicados indebidamente para negar la nacionalidad mexicana por naturalización, dado que no es cierto que hubiere regularizado su situación migratoria el 19 de julio de 2013 como lo informó el Instituto Nacional de Migración, en el diverso oficio INM/DGJDHT/DNN/NAT/0252/15 de fecha 22 de enero de 2015, al emitir la opinión correspondiente. -----

Al respecto, en primer término debe tomarse en consideración que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la suscrita carece de competencia legal para emitir alguna determinación respecto de la validez o legalidad de las afirmaciones contenidas en el oficio INM/DGJDHT/DNN/NAT/0252/15 de fecha 22 de enero de 2015 emitido por el Instituto Nacional de Migración, dado que no fue emitido por alguna autoridad adscrita a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, motivo por el cual su contenido debe considerarse firme hasta en tanto no se demuestre lo contrario



y, en consecuencia, resulta inoperante e infundado el argumento vertido por el recurrente en el sentido de que dicho Instituto proporcionó una información equivocada.

Por su parte, de la resolución de fecha 24 de marzo de 2015 que se recurre en la presente instancia y del expediente administrativo número [redacted], se advierte que la negativa de otorgar la nacionalidad mexicana y, en consecuencia, la expedición de la Carta de Naturalización solicitada por el señor [redacted], se funda en el hecho de que el aquí recurrente no cumple con el requisito de residencia exigido en la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Nacionalidad vigente, dado que no acreditó haber residido en el territorio nacional por el plazo que corresponde conforme a lo estipulado en el artículo 20 de dicho dispositivo legal, dispositivos que a la letra ordenan: - - - - -

"**Artículo 19.-** El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:"

"**IV.** Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley."

"**Artículo 20.-** El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:"

**I.** Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:"

"**c)** Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o"

De lo que se desprende que el interesado que sea originario de un país latinoamericano como es el caso del señor [redacted], quien es oriundo de [redacted], únicamente debe acreditar haber residido en el país durante el periodo de dos años anteriores a la fecha en que realice la solicitud de naturalización, lo que en el presente caso no aconteció, dado que en el expediente administrativo número [redacted] únicamente obran constancias que acreditan



una residencia por un tiempo de un año y cinco meses, tal y como se desprende del documento migratorio No. [REDACTED] 5, expedido el 26 de julio de 2013 y exhibido por el propio recurrente, y de la opinión rendida por el Instituto Nacional de Migración, mediante oficio número INM/DGJDHT/DNN/NAT/0252/15 de fecha 22 de enero de 2015.-----

Al respecto, cabe destacar que existe disposición legal expresa en el sentido de que para resolver sobre la procedencia del trámite de naturalización, previamente se debe recabar la opinión del Instituto Nacional de Migración y que ésta debe ser tomada en consideración para esos efectos, tal y como se establece en los artículos 23 de la Ley de Nacionalidad y 21 de su Reglamento que a la letra disponen:-----

**LA LEY DE NACIONALIDAD**

"**Artículo 23.**- En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación."

**REGLAMENTO DE LA LEY DE NACIONALIDAD**

"**Artículo 21.**- Una vez que la Secretaría reciba del extranjero la solicitud de Carta de Naturalización y todos los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, se estará a lo siguiente:"

"**I.**- De conformidad con el artículo 23 de la Ley, la Secretaría en un término de quince días hábiles dará vista a la Secretaría de Gobernación para que en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio de petición, emita su opinión respecto de la solicitud de naturalización."

"**II.**- Una vez que la Secretaría haya recibido la opinión de la Secretaría de Gobernación, deberá resolver sobre la expedición de la Carta de Naturalización en un término de noventa días naturales."

"**III.**- Si la Secretaría resuelve favorablemente sobre la expedición de la Carta de Naturalización, el interesado deberá formular por escrito las renunciaciones y protestas que establece el artículo 17 de la Ley."

En esa tesitura, el Instituto Nacional de Migración al emitir la opinión correspondiente respecto de la conveniencia o no de que el extranjero en cuestión obtenga la nacionalidad mexicana por naturalización que ordena el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad vigente, mediante oficio número INM/DGJDHT/DNN/NAT/0252/15 de fecha 22 de enero de 2015, informó lo que a continuación se transcribe:-----



Me refiero al oficio N° ASJ-40622 recibido en esta Dirección el 16 de diciembre del año próximo pasado, relacionado con el expediente [REDACTED] en el que solicita la opinión de la Secretaría de Gobernación a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad, respecto del trámite de naturalización del [REDACTED] 1, [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] 2, quien sustenta su petición en lo establecido en el artículo 20, fracción I, inciso c) de la misma Ley.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, fracción I, inciso c), 21, 23 de la Ley de Nacionalidad; 52, fracción VII de la Ley de Migración; 14, 16, 17, fracción II, 21, fracción I del Reglamento de la Ley de Nacionalidad y 138 del Reglamento de la Ley de Migración; hago de su conocimiento que del análisis realizado a la información remitida por esa Dirección a su cargo, así como a la que obra en los sistemas y archivos de la Secretaría de Gobernación, se desprende que el promovente acredita su situación migratoria regular en el país con la condición de estancia de Residente Temporal, no se ha ausentado del territorio nacional en los dos años anteriores a la presentación de su solicitud de naturalización, no cuenta con antecedentes registrales relativos a algún proceso penal en su contra y es originario de un país latinoamericano, sin embargo, inicia su estancia en territorio nacional como Residente Temporal el 19 de julio de 2013, por lo que este instituto únicamente tiene constancia de que ha residido en el mismo desde hace un año cinco meses y no durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud; tal y como lo establece el artículo 20, fracción I, inciso c) de la Ley de Nacionalidad.

Por lo que en el ámbito de sus atribuciones conferidas por el artículo 87, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se emite lo siguiente:

**OPINIÓN:**

**No se considera procedente que la Secretaría de Relaciones Exteriores expida la Carta de Naturalización, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso c) de la Ley de Nacionalidad, en favor del extranjero [REDACTED] 1, toda vez que no cumple con la residencia requerida por dicho precepto.**

Opinión que el hoy recurrente pretende desvirtuar con la copia de la tarjeta de residente con número de folio [REDACTED] 5 de fecha 18 de julio de 2012, sin embargo dicho documento no basta para avalar su pretensión de demostrar el tiempo de residencia exigido por la norma, dado que no puede ser valorada en la presente instancia al haber resultado improcedente su admisión, pues no fue ofrecida en el procedimiento de origen tal y como se determinó en el considerando que antecede, por lo que debe considerarse inoperante el argumento planteado, aunado al hecho de que de



dicho documento se desprende que ostentaba la calidad migratoria de No Inmigrante Visitante no genera derechos de residencia en términos de lo dispuesto en la Ley General de Población vigente en la época.-----

Además, como claramente se encuentra estipulado en el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad antes transcrito, la opinión emitida por el multicitado Instituto Nacional de Migración, respecto de la conveniencia o no de que el extranjero en cuestión obtenga la nacionalidad mexicana, **es absolutamente obligatoria en todos los casos de naturalización**, aunado al hecho de que el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, dispone que hacen prueba plena las afirmaciones hechas por autoridades en documentos públicos, principio que aplica al caso que nos ocupa, en relación directa con las afirmaciones realizadas por dicho Instituto, en el sentido de que el hoy recurrente no cumple con el requisito de residencia que establece el artículo 19, fracción IV de la Ley de Nacionalidad, ya que dicha afirmación hace prueba plena por ministerio de ley, ya que la expresión contenida en el precitado numeral procesal, debe entenderse en el sentido de que es la verdad legal absoluta.-----

**"ARTÍCULO 202.** -- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

Por consiguiente y dado que bajo los mencionados principios de la valoración probatoria, la información proporcionada por el Instituto Nacional de Migración en el aludido oficio, por ministerio de ley, constituye un medio que hace prueba plena, por referirse a hechos legalmente afirmados por una autoridad en un documento público, es evidente que si la resolución recurrida del 24 de marzo de 2015 se emitió con sustento inmediato y directo en dicha opinión, ésta se encuentra apegada a derecho.-----



Ello en razón de que apoyándose en esa información y en las constancias que obran en autos, la Directora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia Ejecutivo Federal, determinó que al no colmar en sus extremos la exigencia prevista el artículo 19, fracción IV de la ley de la materia, el señor [REDACTED] no cumplió con los requisitos de temporalidad de residencia que previamente se han establecido en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, fracción I del mismo ordenamiento legal, que a continuación se transcribe, no es dable conceder al hoy recurrente la nacionalidad mexicana y, en consecuencia, la expedición de la carta de naturalización solicitada. -----

**"Artículo 25.-** No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:  
**"I.** No cumplir con los requisitos que establece esta Ley;"

Por lo tanto, el argumento que hace valer el recurrente en su único concepto de agravio resulta del todo infundado e inoperante, la Directora de Nacionalidad y Naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores determinó negar la carta de naturalización que solicitó el señor [REDACTED] en virtud de que "no cumplió con la residencia" que exige el artículo 20, fracción I, inciso c) de la Ley de Nacionalidad, y no como equivocadamente lo concibe el recurrente, pues según éste el motivo real y tangible por el cual se resolvió que no era procedente expedir el citado documento de nacionalidad por haber **"REGULARIZADO SU**

**SITUACIÓN MIGRATORIA EN EL PAÍS"**. -----

Por lo tanto, es claro que el señor [REDACTED] no logra desvirtuar la presunción de validez de la resolución combatida, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no acreditar algún motivo de ilegalidad suficiente para revocarla, dado que el artículo 25, fracción I, de la Ley de Nacionalidad antes transcrito autoriza a esta Secretaría de Relaciones



Exteriores a no expedir una carta de naturalización cuando no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley de la misma Ley.-----

Por lo expuesto, es dable concluir que la determinación recurrida se encuentra apegada a derecho, al haber sido emitida sujetándose en estricto sentido las normas aplicables al caso que nos ocupa, dado que la autoridad no se encuentra en condiciones de resolver de manera favorable la solicitud que para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización hiciera el señor [REDACTED] de conformidad con la norma antes transcrita, ya que no acreditó cumplir con los requisitos exigidos de residencia en territorio nacional para tal efecto, lo que conlleva a confirmar la resolución impugnada en la presente instancia, al no mediar error en la expedición del acto combatido.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial visible en la página 65, apéndice 1917-1995, tomo VI, Quinta Época, que dice:-----

**"AUTORIDADES.** Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite."

Así las cosas, es dable concluir que la Directora de Nacionalidad y Naturalización apoyó su decisión en la información proporcionada por el Instituto Nacional de Migración, lo que hace patente el hecho de que la citada resolución tuvo una debida fundamentación y motivación al allegarse de los elementos con los que contaba al momento de la emisión del acto administrativo, así como en la esencia de la normatividad que rige la materia, por lo que, se expresa que la resolución recurrida por esta vía, se dictó en debido cumplimiento al principio jurídico de legalidad, el cual refiere que todo acto emanado de los Poderes Públicos debe de estar regido por el ordenamiento jurídico del Estado y no por la voluntad de los individuos, así, el principio que nos ocupa emerge del Derecho Administrativo y limita al Estado en el sentido de que sus actuaciones deben estar sometidas en el marco legal aplicable, donde la ley



debe prevalecer sobre el interés individual, arbitrariedad, abuso de poder o inseguridad jurídica, respetando cabalmente el Estado de derecho, como sucedió en la especie.-----

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada número IV.2o.A.51 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2239, que a la letra dice:-----

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado



*contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."*

En consecuencia, al resultar infundado e inoperante el agravio vertido por el señor [REDACTED], lo procedente es **confirmar la resolución** recurrida de fecha 24 de marzo de 2015, por la que la Directora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores negó la nacionalidad mexicana por naturalización y, en consecuencia, la expedición de la Carta relativa a favor del recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** La Secretaria de Relaciones Exteriores es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución. --

**SEGUNDO.-** Por las razones de hecho y de derecho expuestas en el capítulo de Consideraciones que antecede, **SE CONFIRMA** la resolución de 24 de marzo de 2015, materia de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al señor [REDACTED] o por conducto de las personas autorizadas en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de fecha 9 de julio de 2015, por medio del cual interpuso el recurso de revisión que se resuelve, para los efectos legales a que haya lugar, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.-----

